

objeto ir contra el riesgo de la disminución del valor de la moneda, mientras que aquéllas solo pretenden eliminar la inseguridad de los factores de coste. Sin embargo, el Bank deutscher Länder no está conforme con este criterio y las sanciona prohibidas dentro de la interpretación del § 3 de la Ley monetaria, necesiándose su autorización para implantarlas.

En el capítulo cuarto de su obra, el autor aborda la cuestión de las cláusulas estabilizadoras en las deudas pecuniarias y en las deudas de valor. Después de darnos un concepto de ambas, concluye que en las deudas de valor, referidas en el § 11 de la D-Markbilanzgesetzes, es necesario ponerse de acuerdo sobre el índice (de oro, plata o mercancías) que se acepta para tener un fundamento concreto. En las deudas dinerarias, señaladas en el § 12 de la citada Ley, es obligación el determinar la suma concreta de dinero, conforme a las prescripciones de las leyes monetarias, sin que se tomen en cuenta las cláusulas de estabilización. Sin embargo, el Tribunal Supremo alemán (Bundesgerichtshof) adopta posiciones contradictorias en sus sentencias, respecto de las cláusulas de estabilización, al interpretar el § 3 de la Ley monetaria, concluyendo afirmativa o negativamente, según los casos, su aceptación y validez.

De aquí que la cuestión abordada en el capítulo quinto sea la de la posibilidad y licitud actual del establecimiento de cláusulas de estabilización.

Finalmente la obra de Dürkes viene enriquecida por una copiosa casuística donde se acogen los diferentes criterios del Tribunal Supremo, en sus sentencias, y del Banco alemán.

José BONET CORREA

GALLONI, Giovanni: «La interpretazione della legge». Milán, 1955. 7 + 220 páginas.

Entre los varios libros italianos publicados en 1955 sobre el tema de la interpretación, este de Galloni destaca si no por una construcción unitaria de la teoría de la interpretación, sí por determinadas observaciones útiles sobre las materias que el autor ha creído oportuno tratar para acercarse al núcleo de su libro.

Tal vez la falta observada de una fragua deficiente del tema central se deba precisamente a la excesiva atención concedida a materias sólo remotamente relacionadas con la interpretación. Así, el autor comienza en la Introducción por estudiar dos tendencias filosófico-jurídicas: la teoría normativista y la teoría de la institución. La primera es rechazada desde un punto de vista crítico. La segunda, acogida con ciertos condicionamientos.

En base a ella, Galloni comienza en el primer capítulo de su obra por determinar el que pudiéramos llamar objeto pasivo de la interpretación: el ordenamiento jurídico. Y dentro de él los elementos real o aparentemente normativos sobre los que la tarea interpretativa ha de recaer: derecho escrito, derecho consuetudinario, autonomía privada, lagunas del ordenamiento. Aquí se encuentra uno de los aciertos del autor al diferenciar los preceptos que pueden y los que no pueden ser sometidos a interpretación.

Ello da lugar a la caracterización de diferentes tipos de disposiciones no siempre discriminadas en la teoría y en la práctica con nitidez: disposiciones que contienen definiciones dogmáticas; las que contienen definiciones normativas; las que manifiestan normas no preceptivas (normas programáticas, por ejemplo); las que contienen normas preceptivas sin sancionar su incumplimiento. Por otra parte, plantea cuestiones interesantes, como la posibilidad de interpretación de las mismas normas interpretativas. Todo ello con ejemplos sacados de la legislación italiana, que hacen más comprensible el razonamiento del autor y dan al lector la seguridad de que no se está perdiendo en inútiles abstracciones.

Menos interesante resulta el capítulo dedicado al estudio de los elementos de la interpretación en donde la influencia institucional da un aspecto brumoso al desarrollo. La conclusión es que el valor de la ciencia jurídica no reside en su función de preceder al ordenamiento jurídico elaborando para el legislador los materiales que éste convertirá en normas. Su función es más modesta: aclarar y reconstruir en cada momento el ordenamiento jurídico. Análogas características ofrecen los capítulos dedicados a exponer el concepto de la interpretación, la analogía y la *ratio legis*. Esta última no es la que justifica, sino la que tipifica la norma: es a la norma, en la opinión del autor, lo que la causa al negocio jurídico.

Finalmente, Galloni aclara en el último capítulo algunas posiciones sobre la interpretación. Niega que la interpretación auténtica sea auténtica interpretación, es decir, interpretación en sentido propio. Más bien, dotada como está la norma interpretativa de retroactividad, viene a ser una norma derogatoria o modificativa. La interpretación jurisprudencial ni tiene la fuerza de la auténtica, al no poder modificar la norma, ni la amplitud de la doctrinal. Y esto último por dos razones: porque se refiere a normas concretas y no al ordenamiento jurídico en general, y porque no versa sobre una norma concreta en toda su amplitud, sino sólo en cuanto sea necesario para la aplicación a los hechos sometidos al juez.

J. M. DESANTES

GARCIA VALDECASAS, Alfonso: «El problema de las fuentes del Derecho». Conferencia pronunciada en la Universidad de Deusto el día 25 de abril de 1955 (Patronato de la Universidad de Deusto); 22 págs.

Siguiendo a De Diego, comienza diciendo el ilustre profesor de la Universidad madrileña que el artículo 6.º del C. c. plantea el problema fundamental de la función del Derecho en la sociedad, de su significación para la sociedad y el Estado. La expresión «fuentes del Derecho» es una imagen: cuando ciertos juristas han querido definir y expresar mejor qué entenderán por fuente, más que facilitarnos la tarea, se diría que la han dificultado. El Derecho está enlazado con el lenguaje, con el lenguaje vivo de una sociedad como ninguna otra disciplina; del propio modo que el jurista entiende la noción de «voluntad», «causa», o «fruto», así debe entender la noción de fuente del Derecho. En los entresijos de la sociedad se va segura-